



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2087/2025

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ

RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el actor a fin de controvertir: i) el acuerdo **INE/CG2363/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²; ii) **la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2, aprobado en el VII Congreso Nacional Extraordinaria de ese partido político**, y iii) **la acción declarativa solicitada**, debido a que su presentación fue extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario del partido MORENA en la que se realizaron diversos nombramientos de personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.³
2. La parte actora controvierte en el presente juicio ciudadano el acuerdo INE/CG2363/2024, la inconstitucionalidad del “artículo Transitorio Segundo, punto 2⁴ del VII Congreso Nacional Extraordinaria y respecto de éste solicita una acción declarativa de esta Sala Superior”.

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante INE.

³ En adelante CEN.

⁴ Se refiere a una de las disposiciones transitorias incorporadas al Estatuto de MORENA en el VII Congreso Nacional Extraordinario, mismas que se componen de cinco artículos transitorios.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió la Convocatoria en la que se previó, entre otros aspectos, la renovación de los integrantes de los órganos nacionales de MORENA.
4. **2. VII Congreso Nacional Extraordinario.** El veintidós de septiembre siguiente se celebró el Congreso Nacional con el objeto de desahogar el orden del día previsto en la Convocatoria. La documentación correspondiente fue remitida al INE para el registro correspondiente.
5. **3. Acuerdo INE/CG2363/2024.** El veintisiete de noviembre de ese año, el Consejo General del INE aprobó las reformas a los documentos básicos aprobados en el VII Congreso Nacional Extraordinario del partido político.
6. **4. Demanda.** El veintiuno de mayo siguiente, el actor presentó ante esta Sala Superior, un juicio de la ciudadanía en contra de lo que considera la irregular elección de miembros de diversas carteras del CEN, la omisión de la elección de otras, y la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2, del VII Congreso Nacional Extraordinaria de ese partido político.

III. TRÁMITE Y ESCISIÓN

7. **1. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2087/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó en la ponencia a su cargo el expediente en el que se actúa.
9. **3. Escisión.** Mediante acuerdo plenario de ___ de junio, esta Sala Superior acordó: **1) escindir** la demanda presentada por la parte actora, y reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que resolviera sobre las presuntas omisiones por parte del Consejo



Nacional, la indebida elección de consejeros integrantes del CEN por parte del Congreso Nacional; y **2) devolver el expediente** a la magistratura instructora, para que analice lo relativo al acto que se le atribuye INE, la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2, aprobado en el VII Congreso Nacional Extraordinaria de ese partido político, y respecto de la acción declarativa solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

10. **Primera. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación,⁵ ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, por el cual resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Morena, y la parte actora argumenta una supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, respecto de la cual solicita que esta Sala Superior emita una acción declarativa.
11. **Segunda. Desechamiento.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea.⁶

i. Marco jurídico

12. El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁵ Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y c), y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–, así como el artículo 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.

13. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)⁷ del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
14. En términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios,⁸ los medios de impugnación, por regla general, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.
15. Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.⁹
16. Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten efectos el mismo día en que se practican.
17. Al respecto, es de precisar que en el artículo 30, párrafo 2 del mismo ordenamiento señala que no requerirán de notificación personal, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos, entre otros supuestos, a

⁷ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁸ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.



través del Diario Oficial de la Federación¹⁰ o los diarios o periódicos de circulación nacional o local.

ii. Caso concreto

18. En términos de lo determinado en el acuerdo de escisión en el juicio que se resuelve, se advierte que la finalidad de la demanda es controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG2363/2024** del Consejo General del INE, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y publicada en el DOF el once de diciembre del mismo año.
19. Cabe destacar que la parte actora controvierte **la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2 aprobado en el VII Congreso Nacional Extraordinaria de ese partido político**, y solicita una **acción declarativa al respecto**.
20. No obstante, esos actos se refieren igualmente al estudio realizado por el Consejo General del INE en el acuerdo antes referido, en el que se validó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político.
21. Por tanto, en este juicio ciudadano **debe tenerse como acto central impugnado el acuerdo INE/CG2363/2024**.
22. En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior advierte que la demanda del juicio de la ciudadanía debe desecharse **debido a su presentación extemporánea**.
23. En efecto, como se indicó, la resolución combatida fue publicada en el DOF el **miércoles once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que en términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios tal publicación surtió efectos el **jueves doce** de mismo mes y año.

¹⁰ En adelante, DOF.

24. En consecuencia, **el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del viernes trece al miércoles dieciocho de diciembre de la misma anualidad** –sin considerar los días sábado catorce y domingo quince, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en desarrollo–, mientras que la demanda fue presentada hasta el veinte de mayo del año en curso, por lo que transcurrió en exceso el plazo legal para su presentación.
25. Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el actor argumente que tuvo conocimiento del acto controvertido hasta el diecisiete de mayo del presente año, porque como se explicó, la publicación de la resolución controvertida fue realizada el once de diciembre de dos mil veinticuatro en el DOF, la cual tiene efectos de publicidad para todas las personas interesadas, y es a partir de ese momento en el que el actor estuvo en aptitud de controvertirlo y se inicia el cómputo del plazo para su impugnación oportuna.
26. Por tanto, si el medio de impugnación se interpuso hasta el miércoles veintiuno de mayo ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, es evidente su extemporaneidad al presentarse habiendo transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro días.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2087/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.